

CONTRATO UNICO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Quien suscribe, **José Tomás Carrillo-Batalla**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Caracas y titular de la Cédula de Identidad No. V-3.753.851, actuando en mi carácter de Presidente de **mibanco Banco de Desarrollo,**” Sociedad Mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas y registrada ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 14 de junio de 2006, bajo el N° 74, Tomo 114 A 2do. (en lo adelante **EL BANCO**) representación que se evidencia del citado Documento Constitutivo, y facultado para este acto conforme se evidencia en Acta de Junta Directiva celebrada el 24 de enero de 2007 y autenticada por ante la Notaría Pública Trigésima Novena del Municipio Libertador en fecha 5 de junio de 2007, bajo el N° 21, Tomo 86 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, declaro: hasta nuevo aviso, mi representado ha resuelto establecer y publicar para el conocimiento público, las condiciones generales de contratación de las operaciones pasivas y servicios siguientes: **CUENTA CORRIENTE, CUENTA DE AHORRO y TARJETA DE DÉBITO** que **EL BANCO** ofrecerá a sus clientes. **A los fines de la presente Oferta Pública, cuyos efectos legales empezarán a regir a partir de su publicación, EL BANCO ofrece celebrar cada uno de dichos contratos, ya sea conjunta o separadamente, a las personas que cumplan los requisitos exigidos para su perfeccionamiento, el cual estará sujeto a: a) el cumplimiento de la condición suspensiva de que se verifique el o los hechos que se indican en sus respectivas cláusulas; b) se complete la información correspondiente en los formularios utilizados por EL BANCO, los cuales forman parte integrante del contrato aquí contenido; y c) se llenen los requisitos exigidos por EL BANCO. EL CLIENTE conviene en adherirse a las condiciones expresadas en esta Oferta Pública que resultaren aplicables, cuyo contenido y alcance declara conocer y aceptar en su totalidad.**

CAPITULO I

DEFINICIONES

CLAUSULA PRIMERA: Para una mejor interpretación y ejecución del presente contrato, a continuación se establecen las definiciones y términos que serán utilizados en el presente contrato y en el entendido que el género masculino incluirá también al

femenino, así como el singular al plural y viceversa, cuando corresponda, salvo que se desprenda una interpretación distinta del texto:

EL BANCO: Es mibanco Banco de Desarrollo, C.A

EL CLIENTE: persona natural y/o jurídica identificada en la Planilla de Datos Básicos o en cualquier otra planilla o formulario que EL CLIENTE suscriba con ocasión de la solicitud de los productos y/o servicios ofrecidos por EL BANCO y que forman parte de esta oferta pública, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por EL BANCO.

REGISTRO DE FIRMAS: Es el registro de la firma de EL CLIENTE que elabora EL BANCO para que sirva de confrontación con los documentos que EL CLIENTE emita con posterioridad.

PLANILLA DE REGISTRO DE CLIENTE: Es la planilla en la que se identifica a EL CLIENTE y una vez suscrita por este constituye una manifestación de voluntad inequívoca de aceptación de las condiciones establecidas e el presente contrato, con respecto a los productos y/o servicios que este solicite.

ESTADO DE CUENTA: Estado contable en el que se refleja la situación de EL CLIENTE e relación con las operaciones que ha efectuado en EL BANCO.

TARIFARIO: Es el listado publicado por EL BANCO mediante avisos colocados en sus agencias en el que se determinan sus tarifas, comisiones y otros cargos que cobrará a EL CLIENTE como contraprestación por los servicios, ajustado a las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y el Banco Central de Venezuela.

MEDIOS: Es el término que se utilizará para identificar, en forma conjunta, a los sistemas de comunicación y/o dispositivos que se definen a continuación:

1.3.1) **LÍNEA:** Es un medio de comunicación propiedad de **EL BANCO**, al cual pueden acceder **EL CLIENTE** por vía telefónica.

1.3.2) **CAJEROS AUTOMÁTICOS:** Son equipos o dispositivos propiedad de **EL BANCO** o de otras Instituciones Financieras, situados dentro y/o fuera del territorio de la República, los cuales se encuentran conectados, electrónicamente, con el Sistema de computación de **EL BANCO** y con las Redes Interbancarias, **CONEXUS** y **CREDICARD**, o con cualquier otra Red a la cual **EL BANCO** decida afiliarse.

1.3.3) **TERMINALES PUNTOS DE VENTA:** Son equipos o dispositivos propiedad de **EL BANCO** o de otras Instituciones Financieras, situados dentro y/o fuera del territorio de la República de Venezuela, los cuales están conectados, electrónicamente, con el Sistema de computación de **EL BANCO** y con las Redes Interbancarias **CONEXUS** y **CREDICARD** o con cualquier otra Red a la cual **EL BANCO** decida afiliarse.

1.5) **TARJETA DE DEBITO:** Se refiere al instrumento magnético, electrónico u otra tecnología que permite a **EL CLIENTE**, cuando fuere utilizado conjuntamente con la

CLAVE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL, acceder a los **SERVICIOS**, a través de los **MEDIOS**. Con cargo automático a los haberes de su cuenta bancaria y que es emitida por EL BANCO previa solicitud de parte de EL CLIENTE.

1.6) **CLAVE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**: Es el término que se utilizará para referirnos a la serie numérica de cuatro (4) dígitos que, en forma personalizada, secreta, intransferible y confidencial, le es asignada por **EL BANCO** a **EL CLIENTE**, en la oportunidad de hacerle entrega de la **TARJETA**, o para referirse a la serie "numérica" seleccionada por el propio **CLIENTE** de conformidad con lo previsto en este documento, en sustitución a la **CLAVE** originalmente asignada por **EL BANCO**, de la cual **EL CLIENTE** será el único responsable en cuanto al uso indebido de la misma por lo que respecta a Terceras Personas.

1.7) **ESTABLECIMIENTO(S)**: (i) a todas las personas (naturales y/o jurídicas), situadas dentro o fuera del territorio de la República, afiliadas a través de **EL BANCO** o a través de cualquier Institución Financiera nacional o internacional, a una cualesquiera de las franquicias **CONEXUS y CREDICARD** y/o a cualquier otra franquicia de aceptación nacional o internacional a la cual **EL BANCO** acuerde afiliarse.

1.8) **COMPROBANTE(S)**: Es el documento emitido por EL BANCO o por cualquier institución que tenga a su cargo el control de los cajeros automáticos a cuya red se haya afiliado EL BANCO bien sea dicho documento firmado o no por EL CLIENTE en el que conste la operación por este realizada y que este lo acepta como prueba definitiva de la operación.

CAPITULO II

CUENTA DE AHORROS

CLAUSULA SEGUNDA: Este Capítulo contiene todo lo relativo a los términos y condiciones que regirán la cuenta de ahorros que celebre **EL CLIENTE** con **EL BANCO**.

CLAUSULA TERCERA: **EI CLIENTE** abre con **EL BANCO** una Cuenta de Ahorro (en lo sucesivo "La Cuenta") tan pronto como **EL CLIENTE** proceda a: a) completar la información necesaria requerida en la "Planilla de Registro de Cliente y la Solicitud de Apertura de Cuenta de Ahorro", correspondiente que forma parte integrante de este contrato, y firme la misma; b) firmar el formulario denominado "Registro de Firmas"; c) firmar La Libreta de Ahorro, d) depositar en **EL BANCO** un monto inicial de apertura de cuenta que fije **EL BANCO**, en caso de que expresamente **EL BANCO** así lo requiera; y e) obtener la aprobación de **EL BANCO** para la apertura de la cuenta.

CLAUSULA CUARTA: Disposiciones relativas al Manejo de Depósitos y Retiros.

Una vez abierta la cuenta, **EL CLIENTE** adquiere el derecho a depositar, para su abono en la misma, sumas de dinero y cheques al cobro y de disponer, total o parcialmente sobre los fondos disponibles en la cuenta, mediante el uso de los medios que **EL BANCO** ponga a su disposición. Las cantidades de dinero depositadas en la cuenta de ahorro devengarán intereses que se computan sobre saldo mínimo mensual y se acreditan a fin de mes, de acuerdo con la tasa y las normas que **EL BANCO** tenga estipuladas, conforme a lo previsto por las autoridades competentes, y que se dará a conocer a **EL CLIENTE**, en la forma que se indica en este Contrato. **EL CLIENTE** podrá retirar los fondos disponibles cuando lo desee, siempre que sea en un día hábil bancario y en horas de caja, mediante el uso de los formularios que **EL BANCO** ponga a su disposición. **EL BANCO** procederá a asignar a cada cuenta un número, el cual figurará en su contabilidad, y en sus movimientos de cargos y abonos. Los depósitos a la cuenta, deberán hacerse mediante los medios dispuestos por **EL BANCO** para tal fin; y el depositante (trátase de **EL CLIENTE** o de un tercero) deberá indicar con toda precisión y exactitud en el correspondiente formulario: a) el número de la cuenta; b) el nombre completo del titular de la cuenta, c) la descripción de los fondos depositados, d) la fecha, e) identificación del depositante, sin perjuicio de que por razones de seguridad **EL BANCO** requiera información adicional. **La emisión por parte del sistema de EL BANCO del Comprobante de Depósito, no implica conformidad respecto al (a los) cheque(s) en ella depositados; en consecuencia, los cheques no tendrán efecto sino después de su ulterior comprobación por EL BANCO, el cual podrá cargar a la cuenta de EL CLIENTE cualquier diferencia que apareciere posteriormente.** En caso de depósitos efectuados con cheques de otros bancos u otras plazas, el monto de los mismos quedarán acreditados a la cuenta, con condición de diferimiento; por lo tanto, **EL CLIENTE**, no podrá disponer del monto de los cheques depositados hasta que **EL BANCO** librado no realice el pago de esos cheques. En caso que los mismos resultaren devueltos, por cualquier motivo, **EL BANCO** debitará el monto correspondiente a la cuenta. **El BANCO no está obligado a levantar protestos, dar los avisos de ley, ni agotar las gestiones de cobro de los cheques depositados en la cuenta, si a su presentación no son pagados. El CLIENTE no tendrá derecho a disponer de cantidades depositadas por medio de cheques a cargo de bancos de la misma o diferente plaza, sino después que los mismos hayan sido cobrados y los fondos estén disponibles en la cuenta de EL CLIENTE.**

CLAUSULA QUINTA: El manejo de la Cuenta podrá ser en forma individual o tener dos o más titulares, hasta un máximo fijado por **EL BANCO**, en cuyo caso, la

movilización de la misma podrá ser hecha de forma conjunta por dos o más de sus titulares, o indistintamente con la firma de cualesquiera de ellos, todo lo cual, deberá indicarse en la “Solicitud de Producto”, respectiva.

CLAUSULA SEXTA: Los depósitos en Cuenta de Ahorro devengarán a favor de **EL CLIENTE** la tasa de interés que fije **EL BANCO** dentro de los límites legalmente permitidos. La tasa de interés será calculada sobre el saldo mensual promedio disponible, tomando en cuenta los montos diarios mantenidos durante todo el período mensual, objeto del citado calculo retributivo y los intereses resultantes serán acreditados al final de cada mes, **a menos que el BANCO ajustado a la normativa legal vigente decida calcular los intereses y acreditarlos mediante una modalidad distinta, de acuerdo con lo establecido en el presente contrato notificando oportunamente a EL CLIENTE.** Los comprobantes serán emitidos por el sistema y copia de dicho comprobante podrá ser entregada a solicitud de **EL CLIENTE**, lo cual generará un cargo adicional que será por cuenta de este último. Cualquier persona podrá hacer depósitos en la cuenta de **EL CLIENTE**, pero solamente **EL CLIENTE** titular o los co-titulares, podrán retirar fondos, siendo indispensable para hacerlo la presentación del documento de identidad original correspondiente.

CLAUSULA SEPTIMA: Libreta de Ahorro: A los fines de manejar la Cuenta, a cada **CLIENTE** que abra una Cuenta de Ahorro en **EL BANCO**, se le entregará una Libreta no endosable, ni transferible a otras personas en forma alguna, (en lo adelante La Libreta) . Esta libreta indicará, los datos personales del Cliente y el número asignado a la cuenta de **EL CLIENTE**. En La Libreta se anotará el monto de los depósitos que se efectúen, las cantidades que se retiren de la Cuenta y los intereses devengados y abonados. La libreta servirá a **EL CLIENTE** de comprobante de todas las operaciones que se efectúen en la misma y carecerán de validez si en ella no aparece la validación de la máquina de control de saldos de **EL BANCO**.

CLAUSULA OCTAVA: Pérdida o destrucción de la Libreta de Ahorro: En caso de que la Libreta sufiere extravío, destrucción o robo, o que en cualquier forma ilegal o injustificada pasara a poder de otra persona no autorizada, **EL CLIENTE** deberá informarlo inmediatamente por escrito a **EL BANCO**. **EL BANCO** hará las necesarias verificaciones sobre la identidad de **EL CLIENTE**, antes de emitirle y entregarle una nueva libreta. En este caso, la cuenta original será cerrada y su saldo transferido a una nueva cuenta de ahorros, con una numeración distinta. La libreta original será considerada nula y en caso de que apareciera o fuera recobrada, deberá ser entregada de inmediato a **EL BANCO**, para su correspondiente anulación y archivo.

La emisión de una nueva libreta dará lugar al cobro, por parte de **EL BANCO**, de una comisión de acuerdo a las tarifas vigentes por concepto de emisión de nueva libreta.

CLAUSULA NOVENA: Queda expresamente convenido entre las partes que en cumplimiento de la normativa legal vigente, **EL BANCO** notificará a **EL CLIENTE** diariamente, en todas sus oficinas y en lugar visible al público, mediante el Tarifario, las tasas de interés aplicables a las Cuentas de Ahorro y sus modificaciones, la base del cálculo, forma y frecuencia del abono de las mismas, las tasas de mora y sus modificaciones, los cargos que se cobren por los servicios que **EL BANCO** presta a sus clientes, los plazos de los productos y en fin toda aquella información y términos contractuales de carácter variable conforme al presente contrato y a la ley vigente.

CLAUSULA DECIMA: **EL BANCO** queda autorizado para debitar del saldo de la cuenta de ahorro, los cargos generados por servicios u otros conceptos relacionados con la presente CUENTA DE AHORRO, legalmente permitidos y publicados en el Tarifario de **EL BANCO**.

CAPITULO III

CUENTA CORRIENTE

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: Este Capítulo contiene todo lo relativo a los términos y condiciones que regirán la cuenta corriente que celebre **EL BANCO** y la persona identificada en la "**Solicitud de Activación de Cuenta**", es decir, **EL CLIENTE**, las cuales podrán ser:

- a) **Cuenta Corriente Básica o No Remunerada** es aquella que no genera intereses sobre saldos diarios, y los depósitos en esta Cuenta Corriente **NO** devengarán intereses, a favor de **EL CLIENTE**.
- b) **Cuenta Corriente Remunerada:** es aquella que devengará intereses que se computan diariamente y se acredita mensualmente, considerando el saldo mensual promedio disponible, tomando en cuenta los montos diarios mantenidos durante todo el período mensual, objeto del citado cálculo retributivo de acuerdo con la tasa y las normas que **EL BANCO** tenga estipuladas, conforme a lo previsto por las autoridades competentes, y que se darán a conocer a **EL CLIENTE**, a través del TARIFARIO ubicado en las Agencias Bancarias. **EL BANCO** podrá ajustado a la normativa legal vigente calcular los intereses y acreditarlos mediante una modalidad distinta, de acuerdo con lo establecido en el presente contrato notificando oportunamente a **EL CLIENTE**. Los depósitos en Cuenta

Corriente devengarán a favor de **EL CLIENTE** la tasa de interés que fije **EL BANCO** dentro de los límites legalmente permitidos

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: **EL CLIENTE** abre con **EL BANCO** una **Cuenta Corriente** (en lo sucesivo “La Cuenta”) con provisión de fondos, tan pronto como **EL CLIENTE** proceda a: a) completar la información necesaria requerida en la “Planilla de Registro de Cliente y la Solicitud de Apertura de Cuenta”, correspondiente, y “Ficha del Cliente”, que forma parte integrante de este contrato, y firme la misma; b) firme el formulario denominado “Registro de Firmas”; c) Deposite en **EL BANCO** un monto inicial de apertura de cuenta que fije **EL BANCO**, en caso de que expresamente **EL BANCO** así lo requiera; y e) obtenga la aprobación de **EL BANCO** para la apertura de la cuenta.

CLAUSULA DECIMA TERCERA: **Disposiciones relativas al Manejo de Depósitos y Cheques.**

1.- Una vez abierta la cuenta, **EL CLIENTE** adquiere el derecho a depositar, para su abono en la misma, sumas de dinero en efectivo y cheques al cobro y de disponer, total o parcialmente sobre los fondos disponibles en la cuenta, mediante cheques, o cualquier otro medio electrónico u de otra índole que el Banco pueda poner a su disposición.

2.- **EL BANCO** procederá a asignar a cada cuenta un número, que deberá indicarse tanto en los cheques como en los comprobantes de transacciones realizadas, a través de la cuenta corriente, y comprobantes de depósito respectivos. Bajo ese mismo número de cuenta asignado, figurarán en su contabilidad, tanto los depósitos como los cargos a la referida cuenta.

3.- Los depósitos en la Cuenta, deberán hacerse mediante los medios dispuestos por **EL BANCO** para tal fin; y el depositante, tratándose de **EL CLIENTE** o de un tercero, deberá indicar con toda precisión y exactitud en el correspondiente formulario de Depósito y en los sitios destinados al efecto: a) el número de la cuenta; b) el nombre completo del titular de la cuenta, c) la descripción de los fondos depositados, d) el tipo de cuenta, e) la fecha, y f) identificación del depositante, sin perjuicio de que por razones de seguridad **EL BANCO** requiera información adicional. **La firma por parte de EL BANCO de la(s) planilla(s) de depósito, no implica conformidad ni aceptación respecto al (a los) cheque(s) en ella depositados, ni por sus montos, ni por ninguna otra de sus menciones; en consecuencia, las cantidades y demás datos allí enunciados no tendrán efecto sino después de su ulterior comprobación por EL BANCO, el cual podrá cargar a la cuenta de EL CLIENTE cualquier diferencia que apareciere posteriormente. EL CLIENTE asume todos los**

riesgos derivados de los errores que cometan el mismo o terceros depositantes, si fuera el caso, en la elaboración de las planillas de depósito o retiro y en la elaboración o endoso de los cheques depositados.

4.- En caso de depósitos efectuados en cheques de otros bancos u otras plazas, el monto de los mismos depositados en la cuenta quedarán acreditados en la misma, con condición de diferimiento; por lo tanto, **EL CLIENTE**, no podrá disponer de los cheques depositados hasta que **EL BANCO** librado no realice el pago de los cheques; en caso de que los mismos resultaren devueltos, por cualquier motivo, **EL BANCO** debitará el monto correspondiente en la referida cuenta.

5.- **EL BANCO** no está obligado a levantar protestos, dar los avisos de ley, ni agotar las gestiones de cobro de los cheques depositados en la cuenta, si a la presentación no son pagados. Los cheques depositados por **EL CLIENTE** son recibidos por **EL BANCO** como endosatario al cobro, y **EL BANCO** no asume responsabilidad alguna por la pérdida de tales instrumentos en el transporte de los mismos o por cualquier otra causa que esté fuera de su control, asumiendo **EL CLIENTE** tales riesgos.

6.- En los casos de depósitos de cheques, **EL CLIENTE** se obliga a indicar en el reverso de los mismos, el número de la CUENTA donde deben ser acreditados los montos de los cheques, el cual debe coincidir con el número de la CUENTA indicado en la respectiva planilla de depósito. Si no se indicare tal circunstancia, o si los números de CUENTA no fueren coincidentes, **EL BANCO** no tendrá responsabilidad alguna por el hecho de no haber acreditado en la CUENTA de **EL CLIENTE**. Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el supuesto caso que **EL CLIENTE** notifique a **EL BANCO** el error del número de la cuenta indicado en la planilla de depósito y en la parte posterior del cheque, **EL BANCO** realizará el respectivo reverso de la cuenta errada, si en ésta se encontrasen aún los fondos correspondientes y acreditará las cantidades que correspondan a la CUENTA de **EL CLIENTE**.

7.- En todo caso, los cheques depositados en la CUENTA de **EL CLIENTE** son recibidos por **EL BANCO** solo como agente de cobro y por lo tanto no asume responsabilidad alguna por pérdidas ocurridas en el transporte de los mismos, en oficinas de correos, o por cualquier otra causa ajena a su voluntad. Todas las gestiones de **EL BANCO** conforme a éste numeral serán por la exclusiva cuenta y riesgo de **EL CLIENTE**.

8.- **EL CLIENTE** podrá retirar los fondos depositados en su cuenta cuando así lo desee, siempre que sea en un día hábil bancario dentro del horario de atención al cliente establecido o a través de la red de cajeros automáticos autorizados.

9.- EL CLIENTE no tendrá derecho a disponer de cantidades depositadas por medio de cheques a cargo de bancos de la misma o diferente plaza, sino después que los mismos hayan sido cobrados y los fondos estén disponibles en la cuenta de **EL CLIENTE**. Si **EL BANCO** permitiese que se dispusiese del monto de los cheques así depositados, antes de cumplirse los plazos y requisitos, tanto legales como contractuales, establecidos para la disposición de dichos fondos, se entenderá que las cantidades pagadas por **EL BANCO** en las condiciones antes mencionadas, fueron hechas en virtud de la concesión u otorgamiento de un crédito a **EL CLIENTE**. Dicho crédito será exigible de inmediato y devengará el máximo interés compensatorio y moratorio fijado por **EL BANCO**, tomando en consideración las regulaciones o limitaciones vigentes dictadas por el Banco Central de Venezuela o cualquier otro organismo competente, si fuere el caso. (El **BANCO** queda autorizado a debitar los montos adeudados por capital e intereses automáticamente una vez que **EL CLIENTE** deposite fondos en la cuenta o en cualquier otro instrumento que **EL CLIENTE** mantenga en **EL BANCO**).

10.- EL CLIENTE se obliga a no emplear lápices de grafito, ni bolígrafos, ni plumas, así como ningún otro tipo de instrumento de escritura de tinta fácilmente borrable o esfumable en la hechura, endoso, aval y firma de los cheques u órdenes de pago mediante los cuales movilice la cuenta y expresa y exclusivamente asume frente al **EL BANCO**, toda la responsabilidad por cualquier falsificación o alteración de y en tales cheques derivadas o facilitadas por el uso de dichos instrumentos.

11.- Con respecto a los cheques que **EL BANCO**, debe pagar con cargo a la cuenta del **EL CLIENTE**, así como también los abonos y cargos que haga a la misma, **EL BANCO**, actúa como mandatario del **CLIENTE** y por tanto, a menos que exista responsabilidad de **EL BANCO**, determinada por una sentencia final e inapelable dictada por un tribunal competente como resultado de negligencia, culpa o dolo en el pago de cualquier cheque u orden de pago que contenga la firma aparentemente del **CLIENTE**, pero que luego se compruebe como falsificada, haya o no sido forjado el formulario del cheque u orden de pago, el **CLIENTE** deberá, como mandante, indemnizar a **EL BANCO**, el monto pagado y cualquiera otra pérdidas causadas a **EL BANCO**, con ocasión al pago de dicho cheque u orden de pago. En consecuencia, **EL BANCO**, queda autorizado para debitar de cualquier cuenta o depósito que el **CLIENTE** mantenga con **EL BANCO**, el monto de esos cheques pagados sin culpa imputable a **EL BANCO**.

12.- Las solicitudes de chequeras podrán ser realizadas directamente en las agencias de **EL BANCO**, o por cualquier otro medio que el banco ponga a disposición del

Cliente de acuerdo a los procedimientos establecidos por **EL BANCO**, para tal fin y conforme con las leyes y regulaciones legales vigentes.

13.- EL CLIENTE se obliga a custodiar y a guardar cuidadosamente la solicitud de entrega de chequeras, la libreta de cheques, cada uno de los cheques contenidos en el mismo y cualquier otro medio de movilización de la cuenta que **EL BANCO**, le entregue y asume toda la responsabilidad por las consecuencias que pudieren resultar debido al uso de ellos o de la información que contengan por parte de terceras personas, ya sea por su sustracción o extravío.

14.- En caso de sustracción, hurto o extravío de la libreta entera o de uno o varios de los cheques en custodia **EL CLIENTE** o por si alguna circunstancia **EL CLIENTE** quisiera suspender el pago de alguno o varios de los cheques ya emitidos por el **CLIENTE** éste se compromete a avisar de inmediato a **EL BANCO** y a confirmar por escrito dando todos los detalles del (de los) referido (s) cheque (s), la razón para la suspensión del pago y la manifestación de su voluntad de constituir en forma inmediata a requerimiento de **EL BANCO**, una garantía a favor de **EL BANCO**, para responder de las consecuencias de la eventual negativa de **EL BANCO**, de pagar el (los) cheque(s) derivada de las instrucciones del **CLIENTE**. Es entendido que: a) bajo la responsabilidad del **CLIENTE**, **EL BANCO**, negará el pago, en caso de serle presentado el (los) referido (s) cheque (s) y el cliente se obliga a constituir de forma inmediata a requerimiento de **EL BANCO**, una garantía a favor y a satisfacción de **EL BANCO**, por el monto que este indique, la cual quedará afectada al resarcimiento de los eventuales daños que la suspensión del pago pudiera acarrearle a **EL BANCO**, sin que tal garantía limite la responsabilidad de **EL CLIENTE** que es total en tal sentido. **EL CLIENTE** se obliga a mantener vigente dicha garantía por el tiempo que **EL BANCO**, considere prudente. No obstante lo expresado, **EL CLIENTE** autoriza a **EL BANCO**, a debitar dichas sumas de dinero de cualesquiera de las cuentas o colocaciones que el cliente posea con el **EL BANCO**, subsidiarias, filiales, o empresas relacionadas; b) la solicitud no tendrá validez en el caso de estar el (los) referido(s) cheque (s) conformado (s) pagado (s), c) en caso de aparecer el (los) referido(s) cheque (s) o que surja cualquier otra circunstancia que haga necesario modificar las instrucciones de suspensión de pago en cuyo caso, el **CLIENTE** se obliga a notificarlo a **EL BANCO**, por escrito en forma inmediata, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la suspensión.

15.- EL BANCO está facultado para entregar las chequeras a **EL CLIENTE** en las oficinas de **EL BANCO**. Asimismo, podrán ser entregados a terceros, con la autorización expresa del **CLIENTE**. El receptor de las chequeras, deberá firmar el acuse de recibo de los mismos como prueba de recepción, de lo contrario, **EL BANCO**

se abstendrá de hacer entrega de la(s) chequera(s). Una vez entregadas las chequeras, **EL CLIENTE** se compromete a asumir toda la responsabilidad por las consecuencias que pudieran resultar de la sustracción o el extravío de las chequeras completas o de uno o varios de los cheques contenidos en ellas.

16.- Los cheques no podrán contener condición alguna para su pago. Solamente han de ser admisibles las restricciones para su cobro o negación legalmente admitidas.

17.- Los cheques deberán ser librados claramente con indicación de la cantidad en letras y números, sin dejar espacios en blanco que permitan hacer intercalaciones o adiciones y la firma puesta en ellos deberá corresponder, a la que el **CLIENTE**, haya estampado en el formulario de “registro de firmas” que se encuentra en los archivos de **EL BANCO**, sin que sea necesario que **EL BANCO**, verifique la autenticidad y/o validez de las firmas estampadas en los cheques, bastando solamente que verifique las firmas por procedimientos ordinarios confrontándolas con las que se encuentran en sus archivos. En consecuencia, **EL BANCO**, no será responsable por el pago de cualquier cheque u orden de pago con cargo a la cuenta del **CLIENTE** siempre que el respectivo cheque u orden de pago presente a simple vista, similitud con los de las chequeras entregadas por **EL BANCO**, al **CLIENTE** y que las firmas del cheque u orden de pago sean razonablemente parecidas a simple vista a las firmas del **CLIENTE** y que se encuentran en los registros de **EL BANCO**.

18.- EL BANCO conforme a los términos que determine la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá adoptar medidas sobre la CUENTA que registre en el lapso de un período liquidado, rechazos a las órdenes de pago contra la cuenta. **EL BANCO** podrá una vez restringido el uso de la CUENTA frente a terceros, cerrar la misma. Sin perjuicio de lo anteriormente previsto **EL BANCO** se reserva el derecho de cerrar la **CUENTA** en cualquier momento, debiendo notificar a **EL CLIENTE** de manera motivada, las razones por las cuales procederá al cierre de la misma. A partir del cierre de la **CUENTA**, **EL BANCO** no pagará ningún cheque librado a cargo de la **CUENTA**. Si hubiere algún saldo a favor de **EL CLIENTE** éste podrá disponer del mismo previa devolución de los talonarios de cheques que tuviere en su poder.

19.-EL BANCO se obliga a llevar **LA CUENTA** al día con el objeto de determinar los saldos deudores acreedores de la misma, e informar a **EL CLIENTE** mensualmente, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de terminación de cada mes, de los movimientos de su **CUENTA** correspondientes al período de liquidación de que se trate, por medio de un “**ESTADO DE CUENTA**” enviado a la dirección que a tal efecto indique **EL CLIENTE**, el cual puede ser vía electrónica. Las observaciones que **EL CLIENTE** tenga que formular al **ESTADO DE CUENTA** deberá hacerlas por escrito

y hacerlas llegar a la dirección de **EL BANCO** de manera detallada y razonada, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recepción del **ESTADO DE CUENTA**, vencido dicho plazo sin que **EL BANCO** haya recibido ninguna observación o impugnación, se tendrá por reconocido en la forma presentada, sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la **CUENTA** y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por **EL CLIENTE**.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: A los fines de manejar la Cuenta, **EL CLIENTE** que abra una Cuenta Corriente en **EL BANCO**, podrá movilizar la cuenta mediante cheques girados a cargo del Banco; Utilización de su TARJETA DE DÉBITO, tanto en los Cajeros Automáticos como en las agencias y sucursales del Banco y demás mecanismos que le provea el Banco y que sean oportunamente notificados a **EL CLIENTE**.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: El manejo de la Cuenta podrá ser en forma individual o tener dos o más titulares, hasta un máximo fijado por **EL BANCO**, en cuyo caso la movilización de la misma, podrá ser hecha de forma conjunta por dos o más de sus titulares, o indistintamente con la firma de cualesquiera de ellos, todo lo cual, deberá indicarse en la "Solicitud del Producto", respectiva.

CLAUSULA DECIMA SEXTA: Queda expresamente convenido entre las partes que en cumplimiento de la normativa legal vigente, **EL BANCO** notificará a **EL CLIENTE** diariamente, en todas sus oficinas y en lugar visible al público en su **TARIFARIO**, las tasas de interés referencial aplicable a las Cuentas Corriente remuneradas y sus modificaciones, la base del cálculo, forma y frecuencia del abono de las mismas, las comisiones cobradas por los servicios que **EL BANCO** presta a sus clientes y en fin toda aquella información y términos contractuales de carácter variable conforme al presente contrato y a la ley vigente.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: Comisiones y Recargos por Servicios Con motivo de la realización de operaciones y prestación de servicios conexos o accesorios a la Cuenta, los gastos y/o tarifas de mantenimiento y servicios, comisiones y cualesquiera otros cargos que efectúe **EL BANCO** conforme a lo dispuesto en esta cláusula, deberán ajustarse al contenido de la Resolución número 08-03-02, emanada del Banco Central de Venezuela, en fecha 4 de marzo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37.883 del 4 de marzo de 2008, o a las disposiciones que en el futuro modifiquen o deroguen dicha resolución, así como las demás disposiciones legales vigentes que regulen la materia. **EL BANCO** tendrá derecho a cobrar al Cliente las Comisiones y recargos, por los montos y conceptos indicados en el **TARIFARIO** todo de conformidad a lo establecido al efecto en la normativa legal vigente. **En consecuencia, el CLIENTE autoriza al BANCO a**

cargar a su cuenta, las cantidades que le adeude conforme a los servicios prestados en virtud de este contrato, todo conforme a los parámetros permitidos por la legislación vigente.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA: Las cuentas con saldo inferior a Bs.F. 1,0 y que permanezcan inmovilizadas por un período mayor a 12 meses estarán sujetas al cobro de una comisión equivalente al saldo remanente en dicha cuenta.

CLAUSULA DECIMA NOVENA: A los fines de dar cumplimiento a los establecido en el Artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.555 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001, el presente contrato queda sometido a las disposiciones contenidas en el Capítulo III, del Título I de la mencionada Ley relativas a la Cuenta Corriente o, eventualmente, a cualquier otra Ley o Disposición que en un futuro sean de obligatorio cumplimiento, que rige la materia cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo 25

Los Bancos universales, los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, los bancos de inversión, los bancos de desarrollo, las entidades de ahorro y préstamo, y los institutos municipales de crédito y empresas municipales de crédito podrán, dentro de las limitaciones establecidas en este Decreto Ley, recibir depósitos a la vista, a plazo y de ahorro. Los depósitos a la vista, de ahorro y a plazo deberán ser nominativos. Modalidad Depósitos.

Artículo 26

A los efectos del presente Decreto Ley, se considerarán depósitos a la vista los exigibles en un término igual o menor de treinta (30) días continuos, y depósitos a plazo los exigibles en un términos mayor de treinta (30) días continuos. Los depósitos a plazo se documentarán mediante certificados negociables o no, emitidos por la institución depositaria en títulos de numeración sucesiva, que deberán inscribir en los registros llevados a tal efecto.

Cuentas sin Movimiento. Artículo 28

Las cuentas de depósito de ahorro, las cuentas corrientes y otros instrumentos de captación de naturaleza similar, que por el lapso de un (1) año continuo no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros, deberán ser objeto de seguimiento especial por parte de la administración del banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera de que se trate, la cual deberá establecer los mecanismos de control interno adecuados para la protección del depositante. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, deberán informar

semestralmente a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sobre las cuentas que presentan dicha condición.

“ Artículo 35

Los bancos universales, bancos comerciales y entidades de ahorro y préstamo, se obligan a cumplir las órdenes de pago del cuenta corrientista, hasta la concurrencia de la cantidad de dinero que hubiere depositado en la cuenta corriente o del crédito que éste le haya concedido. La cuenta corriente, será movilizada por cheques, órdenes de pago, o por cualquier medio electrónico de pago aplicado al efecto.

Artículo 36

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, referidas a la cuenta corriente deberán transcribirse íntegramente en el contrato de cuentacorriente.

Los bancos universales, bancos comerciales y entidades de ahorro y préstamo, están obligados a llevar sus cuentas corrientes al día con el objeto de determinar los saldos deudores o acreedores de las mismas, e informar a sus cuentacorrientistas mensualmente, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de terminación de cada mes, de los movimientos de sus cuentas correspondientes al período de liquidación de que se trate, por medio de un estado de cuenta, enviado a la dirección que a tal efecto se indique en el contrato respectivo, el cual puede ser vía electrónica.

Artículo 37

Cuando el titular de una cuenta corriente no hubiere recibido el respectivo estado de cuenta dentro de los quince (15) días continuos siguientes al vencimiento del plazo anteriormente señalado, éste podrá reclamar por escrito su respectivo estado de cuenta, dentro de los quince (15) días continuos siguientes al vencimiento del plazo dentro del cual debió recibirlo, y el banco estará obligado a entregárselo de inmediato. Vencido este último plazo de quince (15) días continuos sin que el cuentacorrientista haya reclamado por escrito su respectivo estado de cuenta, se entenderá que el cliente recibió del banco el correspondiente estado de cuenta y se presumirá como cierto, salvo prueba en contrario, que el estado de cuenta que el banco exhiba o le ponga como correspondiente a un determinado mes o período de liquidación, es el mismo que el banco le envió como correspondiente a ese mismo mes o período.

Artículo 38

Si el titular de la cuenta corriente tiene observaciones que formular al estado de cuenta, deberá hacerlas llegar al banco o entidad de ahorro y préstamo por escrito a su dirección o por vía electrónica, en forma detallada y razonada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de recepción del estado de cuenta. Dentro del referido

plazo de seis (6) meses siguientes a la fecha de terminación del respectivo mes, tanto el cliente como el banco o entidad de ahorro y préstamo podrán, bajo pena de caducidad, impugnar el respectivo estado de cuenta por errores de cálculo o de escritura, por omisiones o duplicaciones y por falsificaciones de firmas en los correspondientes cheques.

Vencido el plazo antes indicado sin que el banco o entidad de ahorro y préstamo, haya recibido ni las observaciones ni la conformidad del cliente o sin que se haya impugnado el estado de cuenta, se tendrá por reconocido en la forma presentada, sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el titular de la cuenta.

Artículo 39

Los cheques relacionados en un estado de cuenta, conformados por el cuenta corrientista en forma expresa o tácita, podrán ser devueltos al titular de la cuenta una vez transcurrido el lapso para las impugnaciones a que se refiere el [artículo 38](#) de este Decreto Ley, salvo que hayan sido propuestas válidamente impugnaciones.

Artículo 40

Los bancos universales, bancos comerciales, entidades de ahorro y préstamo, conforme a los términos que determine la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrán adoptar medidas sobre las cuentas corrientes que registren en el lapso de un período liquidado, rechazos a las órdenes de pago contra su cuenta. Las instituciones señaladas podrán, una vez restringido el uso de la cuenta corriente frente a terceros, cerrar la misma.

Artículo 41

Antes de devolver los cheques al cliente, conforme a lo dispuesto en el [artículo 39](#) de este Decreto Ley, el banco o entidad de ahorro y préstamo los copiará en películas en miniatura o mediante otros medios electrónicos o computarizados y conservará esas copias, por lo menos, durante diez (10) años, en forma tal que puedan ser reproducidos. Tales copias, a falta de los originales, adminiculadas con los respectivos estados de cuenta, podrán constituir prueba de los cheques devueltos a los clientes.

Artículo 43

Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras deben mantener sistemas de seguridad adecuados a fin de evitar la comisión de delitos que afecten los depósitos del público; así como brindar atención y oportuna respuesta, tanto a los clientes como a los depositantes que denunciaren cargos no reconocidos u omisiones presentadas en sus cuentas.

Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras, deberán proporcionar procedimientos adecuados y efectivos a sus clientes y público

en general, para que estos puedan ejercer las reclamaciones que consideren pertinentes para la defensa de sus derechos. La reclamación interpuesta deberá resolverse en un lapso perentorio. En todo caso en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, deberán suministrar un informe a la persona que interponga el reclamo, donde se indiquen las causas que motivaron los cargos no reconocidos u omisiones presentadas, y la decisión adoptada. Si la reclamación versare sobre el reintegro de sumas de dinero, los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras deberán proceder a su pago inmediato una vez reconocida la procedencia del reclamo.

Artículo 44

Sin perjuicio de lo previsto en este Decreto Ley, los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras, deberán remitir a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General de la república y al Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor, toda la información y documentación que les requieran, referente a las denuncias presentadas por los depositantes o clientes de dichas instituciones financieras, o público en general.”

CAPITULO IV

TARJETA DE DÉBITO

CLAUSULA VIGÉSIMA: EL BANCO a los fines de facilitarle a **EL CLIENTE** el manejo de la (s) cuenta (s) de depósito que mantenga, pone a disposición de **EL CLIENTE** los medios o dispositivos siguientes: **CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA; CAJEROS AUTOMÁTICOS;** a través de los cuales **EL CLIENTE** podrán realizar las Operaciones Bancarias indicadas, para cada uno de esos medios en la Cláusula Vigésimo Tercera de este documento. **EL CLIENTE**, para hacer uso de los **MEDIOS**, debe obtener, previamente, de **EL BANCO** una **TARJETA DE DEBITO** y una **CLAVE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**. En esa oportunidad **EL CLIENTE** deberá señalarle a **EL BANCO**, por escrito, los números de sus cuentas de depósito que desea asociar a la **TARJETA DE DEBITO**, con expresa indicación de cuál de dichas Cuentas, registrará como Cuenta Principal. Para movilizar una cuenta de depósito a través de los **MEDIOS**, es necesario que la cuenta se encuentre asociada a la **TARJETA DE DEBITO** y que **EL CLIENTE** suministre a **EL BANCO**, a través del **MEDIO** utilizado, la información que en cada oportunidad, le fuere requerida.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DE LOS SERVICIOS. **EL CLIENTE**, dentro de las restricciones operativas, técnicas y de seguridad establecidas en este documento podrán acceder a través de los **MEDIOS** a los servicios que a título meramente

enunciativo, a continuación se señalan: **SERVICIO DE CONSULTAS, SERVICIO DE RETIRO DE SUMAS DE DINERO EN EFECTIVO, SERVICIO DE PAGOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE PUNTOS DE VENTA, SERVICIO DE TRANSFERENCIAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE EL BANCO VAYA INCORPORANDO Y QUE NOTIFIQUE OPORTUNAMENTE A EL CLIENTE.** 3.1) **SERVICIO DE CONSULTAS:** EL CLIENTE a través de los MEDIOS identificados, como: **CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA** y **CAJEROS AUTOMÁTICOS** podrán obtener información de **EL BANCO**, respecto al saldo que tuvieren en las Cuentas de Depósito que hubiere asociado a la **TARJETA**, así como cualquier otra información que **EL BANCO** tenga incorporada o acuerde incorporar, en el futuro, en cada uno de dichos **MEDIOS PREVIA IDENTIFICACION DEL CLIENTE.** 3.2) **SERVICIO DE RETIRO DE SUMAS DE DINERO EN EFECTIVO.** EL CLIENTE a través del MEDIO identificado como **CAJERO AUTOMÁTICO**, podrán, dentro de los límites preestablecidos por **EL BANCO**, retirar sumas de dinero en efectivo, con cargo a los saldos disponibles que mantuviere en las Cuentas de Depósito que hubiere asociado a la **TARJETA DE DEBITO**. Cada vez que **EL CLIENTE** ordene a **EL BANCO** efectuar una entrega de suma de dinero en efectivo, se entenderá que **EL CLIENTE** autorizó a **EL BANCO** para realizar el cargo correspondiente, en la cuenta de depósito contra la cual ordenó el retiro. La prestación del presente servicio queda condicionada a que para el momento en que sea procesada la operación el **CAJERO AUTOMÁTICO** seleccionado por **EL CLIENTE**, para efectuar el retiro, disponga de dinero en efectivo y que el monto solicitado por **EL CLIENTE** esté disponible y efectivo en su cuenta. **EL BANCO**, unilateralmente, fijará y determinará los montos o cantidades máximas que podrá retirar **EL CLIENTE**, diariamente, a través de los **CAJEROS AUTOMÁTICOS.** 3.3) **SERVICIO DE PAGOS ELECTRONICOS A TRAVÉS DE PUNTOS DE VENTA.** EL CLIENTE a través del MEDIO identificado como **PUNTO DE VENTA**, podrán, dentro de los límites preestablecidos por **EL BANCO**, realizar pagos o compras dentro de los establecimientos afiliados, con cargo directo a los saldos disponibles que mantuviere en las Cuentas de Depósito que hubiere asociado a la **TARJETA DE DEBITO**. Toda transacción realizada o generada a través del punto de venta generará un recibo o comprobante que incluirá entre otros datos, el monto de dicha transacción, el cual será descontado inmediatamente del saldo disponible de la cuenta afiliada a debitar. 3.4) **SERVICIO DE TRANSFERENCIAS:** EL CLIENTE a través de los MEDIOS identificados, como: **CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA; CAJEROS AUTOMÁTICOS**, podrán ordenar a **EL BANCO** realice transferencias o traspasos, de cantidades de dinero disponibles, entre las distintas Cuentas de Depósito que hubieren asociado a la **TARJETA**. **EL BANCO**, al recibir de **EL CLIENTE** una orden de

transferencia, queda facultado para realizar los cargos y abono en las Cuentas respectivas, hasta por los montos que **EL CLIENTE** indique al momento de efectuar cada transferencia. Cuando **EL CLIENTE** utilice **CAJEROS AUTOMÁTICOS** propiedad de terceros, distintos a **EL BANCO**, sólo podrá efectuar transferencias entre aquellas cuentas de depósito que le permita movilizar la Red Interbancaria (**CONEXUS y CREDICARD**) a través de la cual se esté procesando la operación, por los montos y límites establecidos por la otra institución financiera. **3.5) SERVICIO DE PAGOS Y/O TRANSFERENCIAS.** **EL CLIENTE**, sujeto a las restricciones que se establecen, podrá a través de los **MEDIOS** ordenar a **EL BANCO** efectúe transferencias entre sus cuentas asociadas a la tarjeta disponibles que mantuvieren en las Cuentas de Depósito que hubieren asociado a la **TARJETA DE DEBITO**. y pagos o transferencias a personas naturales o jurídicas, con cargo a los saldos disponibles que mantuvieren en las Cuentas de Depósito que hubieren asociado a la **TARJETA DE DEBITO**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: DE LOS DEBERES DE EL CLIENTE

El CLIENTE que haya obtenido de EL BANCO una TARJETA DE DEBITO tendrá los siguientes deberes: (i) resguardar la tarjeta con la debida diligencia, (ii) usar en forma personal la tarjeta y no mostrar ni confiar a nadie la **CLAVE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL** de acceso a los MEDIOS; (iii) firmar los comprobantes de las operaciones efectuadas (en caso de requerirse) y verificar el monto y la veracidad de la información; (iv) solicitar y guardar los comprobantes de las transacciones efectuadas y conservarlas hasta recibir el estado de cuenta y estar conforme; (v) efectuar los reclamos a que hubiere lugar en los plazos establecidos en el presente contratos; (vi) reportar de manera inmediata a EL BANCO el robo, hurto, o pérdida de la TARJETA DE DEBITO

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: DE LA TARJETA Y LA CLAVE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL. **LAS TARJETAS DE DEBITO** son propiedad de **EL BANCO** y las mismas son asignadas por éste a **EL CLIENTE** con carácter personal e intransferible, teniendo **EL CLIENTE**, la condición de simple depositario de las mismas. En **LAS TARJETAS DE DEBITO** se encuentran impresos: (i) la denominación comercial **mibanco Banco de Desarrollo, C.A.**; (ii) logotipo propiedad de **EL BANCO**; (iii) numeración específicamente asignada por **EL BANCO** a **EL CLIENTE**; (iv) todas o algunas de las marcas y/o franquicias siguientes: **CONEXUS y CREDICARD** y/o cualquier otra marca y/o franquicia que **EL BANCO**, en el futuro, acuerde incorporar, a los fines de ampliar su aceptación nacional o internacional, (v) fecha de emisión y vencimiento, (vi) dígitos validadores, y (vii) panel destinado para estampar la firma del **EL CLIENTE**. **EL BANCO** se reserva el derecho de eliminar de

LAS TARJETAS cualquiera de las referencias en ella contenidas, pudiendo igualmente hacer a ellas las incorporaciones o adiciones que tuviere a bien. En la oportunidad en la cual **EL BANCO** proceda hacerle entrega a **EL CLIENTE** de la **TARJETA** y la **CLAVE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**, se dejará constancia de ello, en acuse de recibo que suscribirá **EL CLIENTE**, oportunidad en la cual, **EL CLIENTE** se obliga a estampar, con su puño y letra, su firma personal en el campo destinado para tal fin. **EL CLIENTE** asume frente a **EL BANCO** una responsabilidad absoluta e irrestricta por lo que respecta al uso de **LAS TARJETAS DE DEBITO** y de la **CLAVE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**, siendo de su exclusiva responsabilidad la guarda y custodia, tanto de la **TARJETA DE DEBITO** como de la **CLAVE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**. En consecuencia, **EL CLIENTE** a partir del momento en que reciba de **EL BANCO LAS TARJETAS DE DEBITO** y la **CLAVE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**, será responsable, frente a **EL BANCO** y frente a cualquier tercero, de todas las operaciones y transacciones que se realicen o ejecuten mediante el uso de su **TARJETA DE DEBITO**, inclusive en el supuesto que se compruebe que las mismas fueron utilizadas por personas ajenas o distintas a **EL CLIENTE**. **EL CLIENTE** es responsable frente a **EL BANCO** y frente a cualquier tercero por los daños y perjuicios, de cualquier naturaleza, que tengan su origen en el incumplimiento de la obligación de confidencialidad, el cuidado y/o la guarda y custodia de la **TARJETA DE DEBITO** y de la **CLAVE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**. **EL BANCO** al hacerle entrega a **EL CLIENTE** de la **TARJETA DE DEBITO** y la **CLAVE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**, ha tomado como elementos fundamentales, las condiciones, cualidades y demás particularidades de **EL CLIENTE**, en tal sentido, el contrato se entiende celebrado *intuito personae*, respecto al **EL CLIENTE**, quien en ningún caso podrá cederlo o traspasarlo en forma alguna. Igualmente **EL CLIENTE** se responsabiliza por la absoluta confidencialidad, discreción y reserva de la **CLAVE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**, obligándose a no divulgarla bajo forma alguna, observando la mayor diligencia al momento de introducirla o suministrarla a los MEDIOS, no permitiendo, bajo ningún concepto, que la misma pueda ser observada o llegar al conocimiento de terceras persona. **LA CLAVE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**, originalmente asignada por **EL BANCO** a **EL CLIENTE**, puede ser cambiada y/o modificada por **EL CLIENTE** a través de los medios o sistemas que **EL BANCO** ponga a su disposición a esos fines. Para acceder al módulo, la **CLAVE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL** debe, necesariamente, ser modificada por **EL CLIENTE**, toda vez que requerirá, para acceder a este **MEDIO**, de una clave de cuatro (4) dígitos. Cualquier cambio o modificación realizado por **EL CLIENTE** a su **CLAVE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**, quedará automáticamente registrado en el

sistema de computación de **EL BANCO**. Llegada la fecha de vencimiento de la **TARJETA DE DEBITO**, **EL CLIENTE** para poder continuar efectuando sus operaciones, deberá solicitar a **EL BANCO** se le sustituya la misma por una nueva **TARJETA** y se le suministre una nueva **CLAVE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**. **EL CLIENTE** acepta que **EL BANCO**, en cualquier momento, puede revocarle, restringirle o limitarle por el uso de la **TARJETA DE DEBITO**, sin necesidad de que medie notificación previa y sin que ello le dé derecho a reclamos de naturaleza alguna contra **EL BANCO**, por tanto renuncia a cualquier acción contra **EL BANCO** derivada de una de las causas antes señaladas. En todos los casos en los cuales **EL BANCO** revoque a **EL CLIENTE** el uso de la **TARJETA DE DEBITO**, **EL CLIENTE**, perderá todos los derechos relativos a su uso. En el supuesto de que **EL CLIENTE** renuncie al uso de la **TARJETA DE DEBITO**, deberá notificarlo a **EL BANCO**, por escrito, mediante comunicación que entregará en la Agencia de **EL BANCO**, en la cual estuviere abierta la Cuenta que hubiere asociado a la **TARJETA DE DEBITO** como Cuenta Principal. Además, deberá señalar, en esa oportunidad, en forma expresa, si desea que **EL BANCO** suspenda la **TARJETA DE DEBITO** asignada. En los casos de cancelación de la **TARJETA DE DEBITO**, **EL CLIENTE** deberá devolver a **EL BANCO** la **TARJETA DE DEBITO**, tan pronto como la cancelación le sea comunicada o renuncie a ella, siendo a cargo de **EL CLIENTE** todas las transacciones que se realicen con la **TARJETA DE DEBITO** hasta la definitiva devolución de la misma a **EL BANCO**. **EL CLIENTE** acepta expresamente que toda Operación Bancaria procesada a través de uno cualesquiera de los **MEDIOS** y de la cual figuren archivados en el Sistema de Computación de **EL BANCO** el número de la **TARJETA DE DEBITO**, se entenderá, a todo evento, realizada por **EL CLIENTE**, no pudiendo éste desconocer el origen de dicha Operación. En caso de pérdida, robo, hurto, clonación o extravío de la **TARJETA DE DEBITO**, **EL CLIENTE** queda obligado a notificarlo a **EL BANCO** de inmediato por vía telefónica, debiendo ratificar tal notificación, mediante la entrega de comunicación escrita, en horas de atención al público, en cualquier agencia u oficina de **EL BANCO**. Una vez recibida por **EL BANCO** la notificación correspondiente, este dará a **EL CLIENTE** el numero de registro o reclamo, bajo el cual quedo registrada la denuncia, indicándole el lapso aproximado de espera para responde el referido reclamo. Una vez recibida la información **EL BANCO** procederá a desactivar de su Sistema de Computación la **TARJETA DE DEBITO**, lo cual impedirá que, a partir de ese momento, se puedan realizar con ella, nuevas operaciones bancarias a través de los **MEDIOS**. No obstante, **EL CLIENTE** será responsable frente a **EL BANCO** y frente a cualquier tercero, por todas aquellas operaciones y transacciones que se hubieren realizado con antelación al día y hora que repose en el archivo llevado por el Sistema

Computarizado de **EL BANCO**, como el día y la hora en que **EL BANCO** procedió a recibir y registrar la solicitud de suspensión de la **TARJETA DE DEBITO**. Por tanto las transacciones procesadas con antelación a dicha fecha y hora se consideraran, a todo evento, efectuadas por **EL CLIENTE**, quien en todo caso así lo reconoce. Si **EL CLIENTE** pierde la confidencialidad de la **CLAVE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL** podrá sustituirla, en forma inmediata, a través de los medios que **EL BANCO** tiene a su disposición y/o podrá proceder a solicitar, la suspensión de la **TARJETA DE DEBITO** en la forma antes indicada. **EL BANCO** no asume ninguna responsabilidad por el uso indebido que **EL CLIENTE** haga de la **TARJETA DE DEBITO** y/o su **CLAVE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**. Si a juicio de **EL BANCO** **EL CLIENTE** observare negligencia en la custodia, reserva y discreción que ha de tener respecto a la **TARJETA DE DEBITO** y la **CLAVE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**, **EL BANCO** podrá suspenderle, sin aviso previo, el acceso a los **SERVICIOS** previstos en este documento, sin que nada pueda reclamar **EL CLIENTE** a **EL BANCO** por tal motivo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DEL HORARIO PARA EL USO DE LOS MEDIOS Y DE LA SUSPENSIÓN, MODIFICACIÓN Y RESTRICCIÓN DE LOS MEDIOS. **EL BANCO** establecerá el horario dentro del cual operarán los **MEDIOS** e informará de ello a **EL CLIENTE**, a través de anuncios publicados en sus agencias u oficinas, por prensa o por cualquier otro medio de difusión. No obstante, **EL BANCO** sin necesidad de previo aviso a **EL CLIENTE** podrá, por razones de mantenimiento a **LOS MEDIOS** y/o a los sistemas computarizados instalados en los mismos, por razones de orden técnico, de seguridad, por algún hecho fortuito o fuerza mayor, por fallas de cualquier naturaleza, o por cualquier otra causa justificada, modificar, sin previo aviso, los horarios operativos de los **MEDIOS**. **EL BANCO** podrá, sin previo aviso, a **EL CLIENTE** restringir, suspender total o parcialmente, el uso de todos, de alguno o algunos de los **MEDIOS**, sin que ello pueda dar origen a reclamo alguno contra **EL BANCO**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: PRUEBA DE LAS TRANSACCIONES. De toda Operación Bancaria realizada por **EL CLIENTE** a través de los **MEDIOS**, quedará constancia en el Sistema de Computación de **EL BANCO**. Los registros contenidos en el sistema de computación, de **EL BANCO**, constituirán plena prueba de las transacciones realizadas por **EL CLIENTE** a través de los **MEDIOS**. En consecuencia, toda operación realizada a través de los **MEDIOS**, en la cual aparezca registrado en el sistema de computación de **EL BANCO**, el número de la **TARJETA DE DEBITO**, se entenderá, a todo evento, realizada por **EL CLIENTE** titular de la **TARJETA DE DEBITO**, no pudiendo éste desconocer su procedencia. **EL CLIENTE** autoriza a **EL BANCO** a conservar en registros magnéticos el soporte de las transacciones

realizadas a través de los **MEDIOS** previstos en este documento, todo ello con la finalidad de garantizar la seguridad de las transacciones realizadas, pudiendo exhibir frente a terceros tales registros como medio de prueba. De toda Operación Bancaria realizada por **EL CLIENTE**, a través de los **MEDIOS**, que supongan un crédito o un débito a las cuentas de depósito asociadas a las **TARJETA DE DEBITO, EL BANCO** dejará constancia en los respectivos estados de cuenta y/o en las correspondientes libretas, cuando sean actualizadas por **EL CLIENTE**. De cada transacción que **EL CLIENTE** realice a través de los **MEDIOS** de **EL BANCO** este emitirá un recibo de la operación, donde se especifique el número de la transacción, el monto de la transacción o retiro y el saldo disponible, restando las comisiones en caso que las hubiere. En caso de reclamo por parte de **EL CLIENTE** de un retiro no consumado por parte de un cajero automático de **EL BANCO**, **EL CLIENTE** se dirigirá a **EL BANCO** informando la identificación del cajero, la fecha y hora de la transacción. **EL BANCO** deberá recibir la renuncia, dar a el **CLIENTE** el numero de registro o reclamo, bajo el cual quedo registrada la denuncia, indicándole el lapso aproximado de espera para responde el referido reclamo

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: DE OTROS MEDIOS Y/O SERVICIOS. **EL BANCO** podrá incorporar nuevos **MEDIOS** para la realización de las operaciones Bancarias previstas en la Cláusula Tercera de este documento, pudiendo igualmente, ampliar la gama de **SERVICIOS**. En las oportunidades en las cuales **EL BANCO** amplíe los **MEDIOS** o la gama de **SERVICIOS** lo hará del conocimiento de **EL CLIENTE**, mediante anuncios y/o avisos que colocará en sus agencias u oficinas, o a través de cualquier otro medio de comunicación que considere conveniente. En esa misma oportunidad pondrá a disposición de **EL CLIENTE**, los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los nuevos **SERVICIOS** y/o las condiciones generales y particulares que regularán el uso del nuevo **MEDIO**. En tales caso; se entenderá que **EL CLIENTE** aceptó el nuevo **SERVICIO** ofrecido por **EL BANCO** y/o las condiciones de uso del nuevo **MEDIO** cuando **EL CLIENTE** haga uso de nuevo **SERVICIO** y/o del nuevo **MEDIO**, y/o cuando **EL CLIENTE** obtuviere provecho de los beneficios o facilidades derivadas de cualquiera de estos nuevos **SERVICIOS** o **MEDIOS**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA. DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA. Las estipulaciones contenidas en este documento entrarán en vigencia al ocurrir uno cualesquiera de los siguientes eventos: (i) cuando **EL CLIENTE** reciba de **EL BANCO** la **TARJETA DE DEBITO** y/o su **CLAVE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**; (ii) cuando **EL CLIENTE** haga uso de los **SERVICIOS**, a través de uno cualesquiera de los **MEDIOS**; (iii) cuando **EL CLIENTE** use la **TARJETA DE DEBITO** y/o la **CLAVE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**; y/o cuando **EL CLIENTE** obtuviere provecho de los

beneficios o facilidades derivadas de cualquiera de los **MEDIOS** y/o **SERVICIOS**. **EL CLIENTE** acepta, expresamente que **EL BANCO**, cuando así lo considere conveniente, podrá efectuar modificaciones en las cláusulas de esta oferta. Toda modificación efectuada por **EL BANCO** a las condiciones de esta oferta serán notificadas por **EL BANCO** a **EL CLIENTE** con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha en que las mismas entren en vigencia. Si una vez efectuadas las notificaciones correspondientes y llegada la fecha de entrada en vigencia, **EL CLIENTE** hiciere uso de alguno de los **MEDIOS** previstos en este documento o de cualquier otro que **EL BANCO** hubiere incorporado, se entenderá que **EL CLIENTE** aceptó la(s) modificación(es) correspondientes. No obstante, si la modificación a la presente oferta proviene o es consecuencia de la entrada en vigencia de disposiciones provenientes de la Superintendencia de Bancos, del Banco Central de Venezuela, o de cualquier otra autoridad u organismo investido de facultad para dictarlas, tales modificaciones entrarán en vigencia a partir del momento en que las mismas fueren aplicables, no requiriéndose, en tales casos, que **EL BANCO** efectúe notificación alguna a **EL CLIENTE**.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Las siguientes disposiciones comunes se aplicarán a todos los capítulos que conforman este **Contrato Único de Productos y Servicios**. Sin embargo, en caso de diferencias entre lo aquí previsto y las disposiciones particulares para cada producto y/o servicio, estas últimas serán de aplicación preferente.

1. Correspondencia y Notificaciones. Toda la información, notificaciones y comunicaciones relacionadas con el presente contrato y su respectivas Cuentas, serán dirigidas por **EL BANCO** a **EL CLIENTE**, y se considerarán tácitamente aceptadas por éste ultimo, bien sean hechas por cualquier medio escrito, incluso mediante avisos publicados en las agencias u oficinas de **EL BANCO**, por publicación en prensa, por correo o vía electrónica, fax, telegrama, o por cualquier otro medio escrito o electrónico. En caso de envío de correspondencia, ésta se dirigirá a la dirección que **EL CLIENTE** haya suministrado a **EL BANCO**. Las notificaciones y/o comunicaciones se consideraran realizadas para todos los efectos legales pertinentes, en los plazos siguientes: (i) a la fecha de su publicación si ésta se realiza en prensa o en las agencias u oficinas de **EL BANCO**; (ii) transcurridos dos (2) días hábiles del envío por parte de **EL BANCO** a la dirección de **EL CLIENTE** o a la fecha de su recibo, lo primero que ocurra; (iii) a la fecha de su envío si ésta es transmitida vía fax o

correo electrónico; (iv) a la fecha de su recibo cuando se utilice cualquier otro medio no indicado en la presente cláusula. Asimismo, **EL CLIENTE** se obliga a avisar a **EL BANCO** por cualquiera de los medios que **EL BANCO** ponga a disposición de **EL CLIENTE**, cualquier cambio relacionado con sus datos personales, dirección de correspondencia y cualquier otra información requerida por **EL BANCO**. Ahora bien, esta notificación deberá ser hecha en forma escrita, por cualquiera de los medios que **EL BANCO** ponga a disposición de **EL CLIENTE**, cuando el cambio solicitado se refiera al registro en los archivos de **EL BANCO** del nombre, fecha de nacimiento o estado civil de **EL CLIENTE**, dirección o cualquier otra información que en un futuro **EL BANCO** requiera que le sea comunicada en forma escrita. **EL CLIENTE** releva expresamente a **EL BANCO** de cualquier responsabilidad derivada directa o indirectamente de cualquier notificación o comunicación remitida a una dirección que no corresponda con su dirección vigente, cuando ello sea debido a la falta del aviso a que se refiere la presente cláusula. En consecuencia, toda correspondencia enviada a la dirección que de **EL CLIENTE** que repose en los archivos de **EL BANCO** surtirá todos los efectos legales, sin que la falta de firma de **EL CLIENTE** o la circunstancia de que la persona haya recibido la comunicación en la dirección suministrada por **EL CLIENTE** no estuviere facultada al efecto pueda obrar contra la validez de la notificación.

2. Responsabilidad solidaria de los CLIENTES. En aquellos casos en los cuales el presente contrato sea suscrito conjuntamente por varios **CLIENTES**, a menos que exista un acuerdo particular en otro sentido entre **EL CLIENTE** y **EL BANCO**, se considerará que: a) cualquiera de los **CLIENTES** podrá disponer total o parcialmente de los haberes de la cuenta, ya que los mismos se consideran como propietarios por partes iguales de los fondos existentes en la cuenta; b) que cada uno de estos **CLIENTES** será solidaria e ilimitadamente responsable frente a **EL BANCO** por las obligaciones asumidas por cualquiera de ellos y c) que la adhesión de estos **CLIENTES** a los términos de este documento implica un mandato recíproco de cada uno de éstos a los demás **CLIENTES**, por lo que cada uno de ellos tendrá la representación de los demás frente a **EL BANCO** y el más amplio poder de disposición de los haberes y manejo de la cuenta de acuerdo a los procedimientos fijados a tal fin. **EL CLIENTE** podrá autorizar a terceras personas, previa autorización de **EL BANCO**, para que movilicen sin limitación alguna los fondos o haberes de la cuenta, mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas por **EL BANCO** al efecto y el registro de las firmas pertinentes. En dicho caso, **EL CLIENTE** asume la plena responsabilidad por el pago de las sumas utilizadas y sus accesorios. Igualmente **EL CLIENTE** podrá autorizar a terceras personas, a realizar en su nombre

gestiones frente a **EL BANCO**, siempre que tal autorización sea hecha en forma escrita y sea aprobada por **EL BANCO**. En cuyo caso, **EL CLIENTE** será responsable de todas las consecuencias que se deriven de tal autorización y asume la responsabilidad por todas las gestiones realizadas por sus mandatarios y expresamente exime a **EL BANCO** de cualquier responsabilidad por las gestiones realizadas frente a tales personas autorizadas, siempre que la firma que aparezca en la autorización dada a terceros corresponda a simple vista con la firma de **EL CLIENTE** que se encuentra registrada en los archivos de **EL BANCO**. En cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, **EL CLIENTE** se obliga a informar a las personas autorizadas al manejo de la cuenta, acerca de las condiciones del contrato y de la obligación de éstos últimos de cumplirlas y de proporcionar a **EL BANCO** la información que les sea exigida a los demás **CLIENTES** o cualquier otra persona que **EL BANCO** les solicite.

3. Autorización para verificar la información suministrada por **EL CLIENTE**. **EL CLIENTE** autoriza a **EL BANCO** para verificar toda la información que le ha suministrada. **EL BANCO** se reserva el derecho de proceder a la apertura de la cuenta o a proceder al cierre de la misma en caso de que, a juicio de **EL BANCO**, **EL CLIENTE** haya suministrado información y/o documentación falsa, incorrecta, contradictoria o forjada.

4. Intereses, cargos y comisiones. Los intereses y rendimientos que pague **EL BANCO** y los cargos y comisiones de los servicios solicitados por **EL CLIENTE**, serán publicados y fijados por **EL BANCO** en los respectivos **TARIFARIOS**, mediante avisos visibles ubicados en todas las agencias, y en estos se indicarán, además de los montos mínimos necesarios para la apertura de la (s) cuenta (s), las tasas de interés referenciales aplicables a cualesquiera de los productos allí contemplados, la base de cálculo, período, modalidades de pago, tasa de mora, entre otros. **EL CLIENTE** autoriza a **EL BANCO** para cargar en cualesquiera de la (s) cuenta (s) que mantenga en **EL BANCO** los montos establecidos en los **TARIFARIOS** por la prestación de los servicios.

5. Cuentas Sin Movimiento. Las **CUENTAS** que por el lapso de un (1) año no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros, serán objeto de seguimiento especial por ante la administración de **EL BANCO**. **EL BANCO** establecerá los mecanismos de control interno que considere adecuado para la protección del depositante.

6. Terminación del Contrato. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado uno o todos los contratos a que se refieren los capítulos anteriores cuando lo desee, sin que proceda ninguna compensación, dando aviso por escrito a la otra con por lo menos tres (3) días hábiles de antelación. Queda expresamente convenido que uno o todos

los contratos a que se contrae esta Oferta Pública se dara (n) por terminado (s) de pleno derecho en caso de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas aquí contenidas. No obstante, **EL BANCO** se reserva el derecho de resolver y dar por terminado uno o todos los contratos a que hemos hecho referencia, en cualquier momento, con la sola notificación a **EL CLIENTE**.

7. Legislación aplicable y de la resolución de las controversias. **EL CLIENTE** acepta expresamente que, atendiendo a la naturaleza de los **PRODUCTOS** y **SERVICIOS** que aquí se regulan, en todo aquello que no resulte expresamente contenido por este documento, serán aplicables, las disposiciones contenidas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en el Código de Comercio y los usos y prácticas bancarias. En los casos que **EL CLIENTE** creyere oportuno realizar algún reclamo, deberá dirigirlo por escrito a las oficinas o agencias de **EL BANCO**, y este último deberá dar respuesta a **EL CLIENTE** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de dicho reclamo. Igualmente conviene en que todas las controversias legales que se susciten entre las partes con respecto a este documento y todas las dudas, cualesquiera que sea su naturaleza con respecto a su interpretación, cumplimiento, vencimiento, cancelación, validez, terminación y pago de indemnizaciones, que no puedan ser solucionadas amistosamente, serán resueltas de manera definitiva mediante arbitraje institucional y de derecho, regido por la Ley de Arbitraje Comercial vigente y por las Normas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas. El tribunal estará constituido por tres (3) árbitros de derecho, de los cuales dos (2) serán elegidos individualmente por cada una de las partes, y el tercero (3ro.) será elegido a su vez por estos dos. En caso de que dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la designación del último de los árbitros designados por las partes, estos no pudieran ponerse de acuerdo en cuanto a la designación del tercero (3ro.), el tercer (3er.) árbitro será nombrado por la Cámara de Comercio de Caracas de entre las personas que aparezcan en la lista de árbitros del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas y que sean personas que, a su juicio, sean equitativas y estén capacitadas para ejercer dicha responsabilidad de acuerdo con la naturaleza de este acuerdo. Cualquier procedimiento de arbitraje con ocasión de este acuerdo, será llevado en idioma castellano, en la ciudad de Caracas, Venezuela. Salvo el caso de expresa condenatoria en costas, los gastos de arbitrajes incluyendo los honorarios de los árbitros peritos o cualquier otro profesional que interviniere en el mismo, serán sufragados por las partes en montos iguales. Adicionalmente el laudo arbitral dictado por lo árbitros será motivado, definitivo, vinculante e inapelable.

8. Confidencialidad. El manejo de la información relacionada con **EL CLIENTE** es confidencial. No obstante, **EL CLIENTE** expresamente autoriza a **EL BANCO** a: (i) intercambiar información crediticia sobre **EL CLIENTE** con bancos e instituciones financieras, agencias centralizadoras de información de riesgos y crédito, ya sea que ésta provenga de **EL CLIENTE** o sea producto de su comportamiento crediticio con **EL BANCO** o con terceros; (ii) contratar con terceros servicios relacionados con el procesamiento de datos de la cuenta, transmisión y almacenamiento de órdenes e información relacionada con la cuenta para su utilización, incluyendo redes de cajeros automáticos, servicios computarizados u otros de naturaleza similar que sean puestos a disposición de **EL CLIENTE**. En todo caso, estos entes estarán sujetos a la obligación de mantener la confidencialidad de la información de **EL CLIENTE** con las mismas limitaciones legales impuestas por las leyes aplicables; (iii) recolectar y usar información requerida sobre **EL CLIENTE** para brindarle un mejor servicio, que incluye recomendar a **EL CLIENTE** acerca de nuestros productos, servicios y otras oportunidades así como para administrar los negocios de **EL BANCO**; (iv) revelar información sobre **EL CLIENTE** a entes o autoridades públicas debidamente facultadas por disposiciones legales o judiciales para solicitarla. **EL CLIENTE DECLARA HABER LEÍDO CUIDADOSAMENTE EL CONTENIDO DE ESTA CLÁUSULA Y HABERLA COMPRENDIDO A CABALIDAD, RAZÓN POR LA CUAL ENTIENDE SU ALCANCE Y SUS IMPLICACIONES.**

9. Fallecimiento de Titulares. El fallecimiento de **EL CLIENTE**, aún en los casos en que existan cotitulares, será causal de cierre de la (s) cuenta (s) que posea en **EL BANCO**. **EL BANCO** procederá al bloqueo temporal de la (s) cuenta (s) hasta su cancelación, previa notificación escrita del fallecimiento soportada. **EL BANCO** entregará el saldo de la (s) cuenta (s) a sus herederos quienes deberán comprobar a satisfacción de **EL BANCO** su carácter de tales de acuerdo a las leyes sobre la materia y presentar comprobante de solvencia o de liberación de Impuesto Sucesoral. **EL BANCO** no se hace responsable por los débitos, retiros o consumos realizados en las cuentas, previos a la notificación.

10. Domicilio. A los efectos de los contratos previstos en los capítulos anteriores, se elige como domicilio único y especial la ciudad de Caracas, a la jurisdicción de cuyos tribunales las partes declaran someterse.

11. Oferta Pública. **EL CLIENTE** se obliga a leer y estudiar detenidamente la presente Oferta Pública. **EL BANCO** se compromete a dar a **EL CLIENTE**, a través de funcionarios calificados las explicaciones que sean requeridas en relación con los productos y servicios aquí descritos. En cada una de las oficinas y agencias se encontrará a disposición de **EL CLIENTE** esta Oferta Pública.